

AUTO N. 01451

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2012ER043119 del 03 de abril de 2012, 2013ER028196 del 13 de marzo de 2013, 2015ER206925 del 22 de octubre de 2015, 2016ER31611 de 19 de febrero de 2016, y 2016ER132183 de 02 de agosto de 2016, se llevó a cabo visita técnica el día 21 de octubre de 2017, al establecimiento de comercio denominado KANDELARIA GALERIAS, ubicado en la carrera 27 No. 52-35 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 07812 del 12 de diciembre de 2017, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de emisión de ruido.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 01876 del 13 de junio de 2019 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora MARLÉN DIAZ CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.770, ya que el 21 de octubre de 2017, se verificó que el establecimiento de comercio KANDELARIA GALERIAS, ubicado en la carrera 27 No. 52-35 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, de su propiedad, traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de 75.0 dB(A), en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, superando en 15 dB(A), donde lo permitido es de 60 decibeles, tal como consta en el concepto técnico 07812 del 12 de diciembre de 2017, incumpliendo con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que, el anterior Auto, fue notificado de forma personal el día 13 de agosto de 2019, a señora MARLÉN DIAZ CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.770, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 19 de noviembre de 2019 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2019EE232822 del 3 de octubre de 2019.

Que mediante Auto No. 01997 del 29 de mayo de 2020, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora MARLEN DIAZ CADENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.532.770, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado KANDELARIA GALERIAS, ubicado en la carrera 27 No. 52-35, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo primero: Por generar ruido a través de un (1) mezclador (marca denon referencia DN MC6000), un (1) amplificador (marca crown referencia XLS802), un (1) ecualizador (marca DBX), un (1) computador (marca samsung), cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca QSC), dos (2) fuentes electroacústicas (marca JBL), un (1) bajo (marca intense referencia courwin vega serial M2DPS1C10846) y diez (10) televisores (marca LG), con las cuales se generó ruido que traspaso los límites de una propiedad, ubicada en la carrera 27 No. 52-35, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, dado que, en el establecimiento de comercio KANDELARIA GALERIAS, propiedad de la señora MARLEN DIAZ CADENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.532.770, se presentó un nivel de emisión de ruido de 75,0 dB(A) en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en 15,0 dB(A) siendo 60 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por mediante el empleo de: un (1) mezclador (marca denon referencia DN MC6000), un (1) amplificador (marca crown referencia XLS802), un (1) ecualizador (marca DBX), un (1) computador (marca samsung), cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca QSC), dos (2) fuentes electroacústicas (marca JBL), un (1) bajo (marca intense referencia courwin vega serial M2DPS1C10846) y diez (10) televisores (marca LG), de propiedad de la señora MARLEN DIAZ CADENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.532.770, no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, desarrollada en la carrera 27 No. 52-35, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido,

vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la presunta infractora cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.”

Que el citado acto administrativo fue notificado de forma personal el día 12 de noviembre de 2020 al señor CRISTIAN CAMILO ROMERO OTALORA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.325.888, y tarjeta profesional de abogado No. 255.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora MARLEN DIAZ CADENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.532.770, propietaria del establecimiento de comercio denominado KANDELARIA GALERIAS.

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa, la señora MARLEN DIAZ CADENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.532.770, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado KANDELARIA GALERIAS, ubicado en la carrera 27 No. 52-35, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 01997 del 29 de mayo de 2020**; esto es, del 13 al 27 de noviembre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, lo cual se evidencia haber realizado mediante radicado 2020ER214244 del 27 de noviembre de la misma anualidad, el Doctor CRISTIAN CAMILO ROMERO OTALORA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.325.888, y tarjeta profesional de abogado No. 255.643 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2019-723**, se evidencia que el Doctor CRISTIAN CAMILO ROMERO OTALORA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.325.888, y tarjeta profesional de abogado No. 255.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora MARLEN DIAZ CADENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.532.770, estando dentro del término establecido por la ley 1333 de 2009, presentó mediante radicado 2020ER214244 del 27 de noviembre de 2020, escrito de descargos en contra del **Auto No. 01997 del 29 de mayo de 2020**, y solicito la práctica de pruebas.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en

decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con la normatividad, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 01997 del 29 de mayo de 2020**, a la señora MARLEN DIAZ CADENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.532.770, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado KANDELARIA GALERIAS, ubicado en la carrera 27 No. 52-35, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en ese orden, el apoderado de la investigada solicitó como pruebas:

“ENTRADA Y SALIDA DE SONÓMETRO CON EL CUAL SE REALIZÓ MEDICIÓN CON CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN”

Que frente a las pruebas antes solicitadas, vale traer a colación lo indicado el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: **“la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.”**

Pruebas solicitadas:

Que respecto a las pruebas antes citadas considera esta Autoridad Ambiental que resultan conducentes, útiles y pertinentes, debiendo ser tenidos como pruebas dentro de la presente investigación, en la medida que dichos documentos resultan pertinentes para soportar los resultados de la medidas tomadas con el sonómetro el día 21 de octubre de 2017 respecto a las fuentes generadoras de ruido en el establecimiento de comercio denominado KANDELARIA GALERIAS, ubicado en la carrera 27 No. 52-35 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., guardando así una directa relación con los hechos objeto de investigación.

Que en ese sentido, es del caso resaltar que los documentos previamente indicados cumplen con los criterios procesales de la prueba, como lo son a) conducencia, b) pertinencia y c) utilidad, los cuales son exigidos por la normativa para adoptar la decisión de fondo y de esta manera, resolver la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que estos guardan relación directa con las circunstancias que motivaron la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados, situación que da lugar a que se incorporen como pruebas en el expediente sancionatorio, en los términos a puntualizar en la parte dispositiva del presente auto.

Que, aunado a lo anterior, es de resaltar que las peticiones y argumentos presentados por la empresa investigada, en el escrito de descargos, serán atendidas y resueltas por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333

de 2009 y sus resultados se presentarán dentro de la fase correspondiente, atinente a la determinación de la responsabilidad.

Pruebas de oficio:

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio, razón por la cual se decretará los que a continuación se relacionan, los cuales hacen parte de las actuaciones realizadas en el marco del proceso sancionatorio que cursa en el expediente **SDA-08-2019-723**.

- **Radicado SDA No. 2018ER125774 del 31/05/2018, Sentencia Acción Popular 2016-0428.**
- **Concepto Técnico No. 07812 del 12 de diciembre de 2017, acta de visita del 21 de octubre de 2017.**
- **Anexo No. 1. Acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido.pdf**
- **Anexo No. 2. Certificado de Calibración del sonómetro y del calibrador.pdf**
- **Anexo No. 3. Registro de medición fuentes encendidas.pdf**
- **Anexo No. 4. Reporte RUES.pdf**
- **Anexo No. 5. Reporte SINUPOT.zip**
- **Anexo No. 6. Matriz Excel Correcciones K 627.zip**
- **Anexo No. 7. Correcciones K 627.pdf**
- **Anexo No. 8. Reporte datos meteorológicos.pdf**

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento en materia de emisión de ruido por parte de la señora MARLEN DIAZ CADENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.532.770, propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado KANDELARIA GALERIAS, ubicado en la carrera 27 No. 52-35, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Es **pertinente** toda vez que los citados documentos demuestran una relación directa entre los hechos investigados, relacionados con el incumplimiento de normas de carácter ambiental; esto es, la generación de ruido que excede los límites de la propiedad, ubicada en la carrera 27 No. 52-35, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, en contravención de los estándares

máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de: un (1) mezclador (marca denon referencia DN MC6000), un (1) amplificador (marca crown referencia XLS802), un (1) ecualizador (marca DBX), un (1) computador (marca samsung), cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca QSC), dos (2) fuentes electroacústicas (marca JBL), un (1) bajo (marca intense referencia courwin vega serial M2DPS1C10846) y diez (10) televisores (marca LG).

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado, por lo que los documentos antes enunciados, son el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental en en materia de vertimientos.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que así mismo, y como quiera que el apoderado de la administrada presenta objeciones de orden técnico en cuanto a la forma en que se tomó las mediciones, se requiere que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez finalizado el término del período probatorio evalúe técnicamente los argumentos presentados en el escrito de descargos 2020ER214244 del 27 de noviembre de 2020, y emita concepto técnico en aras de establecer la responsabilidad por los cargos endilgados

VI. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Que reposa en el expediente **SDA-08-2019-723**, documento expreso por parte de la señora MARLEN DIAZ CADENA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.532.770, en el cual le otorga al Doctor CRISTIAN CAMILO ROMERO OTALORA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.325.888, y tarjeta profesional de abogado No. 255.643 del Consejo Superior de la Judicatura, poder para que en su nombre y representación, adelante la defensa técnica en el proceso sancionatorio que aquí cursa. Por tal razón dentro de la parte motiva de este acto administrativo, se reconocerá personería al citado abogado para actuar dentro de las presentes diligencias, estableciéndose como lugar de notificación la Carrera 26ª No. 61C – 07, Oficina 4 de esta ciudad, tal y como lo indicó en su escrito de descargos.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante **Auto No. 01876 del 13 de junio de 2019**, en contra de la señora **MARLÉN DIAZ CADENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.770, propietaria del establecimiento de comercio KANDELARIA GALERIAS, ubicado en la carrera 27 No. 52-35 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos y que obran dentro del **expediente SDA-08-2019-723**:

- **Radicado SDA No. 2018ER125774 del 31/05/2018, Sentencia Acción Popular 2016-0428.**
- **Concepto Técnico No. 07812 del 12 de diciembre de 2017, acta de visita del 21 de octubre de 2017.**
- **Anexo No. 1. Acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido.pdf**
- **Anexo No. 2. Certificado de Calibración del sonómetro y del calibrador.pdf**
- **Anexo No. 3. Registro de medición fuentes encendidas.pdf**
- **Anexo No. 4. Reporte RUES.pdf**
- **Anexo No. 5. Reporte SINUPOT.zip**
- **Anexo No. 6. Matriz Excel Correcciones K 627.zip**
- **Anexo No. 7. Correcciones K 627.pdf**
- **Anexo No. 8. Reporte datos meteorológicos.pdf**

ARTÍCULO TERCERO. - Conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos, las solicitadas por el apoderado de la investigada a través del Radicado No. 2020ER214244 del 27 de noviembre de 2020 y que se denominan así:

- **“ENTRADA Y SALIDA DE SONÓMETRO CON EL CUAL SE REALIZÓ MEDICIÓN CON CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN”**

ARTÍCULO CUARTO. - Solicitar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que una vez finalizado el término del período probatorio, evalúe técnicamente los argumentos presentados en el escrito de descargos 2020ER214244 del 27 de noviembre de 2020, frente a las objeciones esgrimidas por el apoderado de la señora **MARLÈN DIAZ CADENA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **KANDELARIA GALERIAS**, en contra de los cargos formulados, y emita concepto técnico en aras de establecer la responsabilidad por los cargos endilgados

ARTÍCULO QUINTO. - Reconocer personería al **Dr. CRISTIAN CAMILO ROMERO OTALORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.325.888, y tarjeta profesional de abogado No. 255.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de la señora **MARLÈN DIAZ CADENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.770, propietaria del establecimiento de comercio **KANDELARIA GALERIAS**, ubicado en la carrera 27 No. 52-35 de la

localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos y condiciones del poder que le fue conferido.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el presente acto administrativo al Dr. **CRISTIAN CAMILO ROMERO OTALORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.325.888, y tarjeta profesional de abogado No. 255.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 26ª No. 61C – 07, Oficina 4 de esta ciudad, en calidad de apoderado de la señora **MARLÈN DIAZ CADENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.770, y/o en la carrera 27 No. 52-35; calle 51 No. 51-06; o Carrera 93 No. 80 - 31 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El expediente **SDA-08-2019-723**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-723

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS:

CONTRATO 20230171
DE 2023

FECHA EJECUCION:

09/03/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 20230405
DE 2023

FECHA EJECUCION:

20/03/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/03/2023